

## Tribunal Superior de Medellín

### EL RAPONAZO EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL

Cuando la intención del agente sea desplegar la fuerza de manera directa, solo sobre la cosa, y de manera indirecta sobre la persona, se tratará de un hurto simple-agravado (arts. 349, 351, ord. 10) y no de un hurto calificado-agravado (arts. 350-351, ord. 10). En tales condiciones, el arrebato consagrado como circunstancia agravante de punibilidad, no constituye violencia *per se*, pues, de un lado, sería injusto hacer recaer sobre el procesado una pena que no tiene razón de ser; y del otro, supondría acudir a la concepción de la "violencia ficta" que consagraba el Código Penal anterior y que hoy no tiene cabida.

Dr. FERNANDO GÓMEZ GÓMEZ

Medellín, junio veintinueve de mil novecientos ochenta y cuatro

VISTOS:

En virtud del recurso de apelación interpuesto oportunamente por el señor defensor (fls. 125 vto.) y debidamente concedido por el señor Juez Sexto Penal del Circuito de esta ciudad, conoce esta corporación de la sentencia condenatoria proferida por dicho funcionario y mediante la cual le fijó al inculcado R. M. P., por el delito de *hurto calificado* por el cual le había llamado a responder en juicio criminal, en providencia que se ejecutorió en la primera instancia, la pena principal de veintiocho (28) meses de prisión, la obligación concreta de pagar los perjuicios causados con el delito y la accesoria de la interdicción en el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la sentencia principal. Concluido el trámite en esta instancia y dentro de él escuchado el parecer del señor agente del ministerio público, la Sala entra a resolver, advertida la ausencia de motivos que afecten de nulidad lo actuado.

Sobre los hechos, el ya citado despacho se pronunció en adecuada síntesis de la siguiente manera: "Por la carrera 72, entre calles 25 y 26, de esta ciudad, se desplazaba tranquilamente doña B. A. Z., en las primeras horas de la noche del diez y siete de marzo del año que discurre (era el de 1983),

cuando de improviso se vio despojada con violencia del bolso que consigo llevaba, por un individuo que pasó a su vera en un vehículo Renault 4, rojo, de placas NN y que luego se acreditó era R. M. P., conteniendo (sic) la suma de treinta mil pesos en efectivo, dos camisetas, documentos de identificación y otros objetos de uso personal".

Nada hay que discutir sobre la materialidad de la infracción aquí cumplida, ya que las constancias al respecto son en exceso generosas en su bondad probatoria. Así, pues, la denuncia (fl. 1) objetiva, concreta y sin ánimo torcido porque hasta entonces nada se sabía sobre la identidad del autor; las declaraciones sobre la preexistencia y propiedad del dinero y otros objetos de que da cuenta la denunciante (fls. 10 y 20), pero muy especialmente la admisión que de los hechos hizo posteriormente el acusado (fls. 21 vto. y ss.), dejan sin réplica atendible el atentado contra el patrimonio. Por manera que la primera exigencia del art. 215 del C. de P. P. se encuentra plenamente satisfecha dentro del plenario para proferir fallo condenatorio.

Otro tanto cabe decir sobre la autoría y la responsabilidad, pues aquella se estableció con el oportuno hallazgo del vehículo que sirvió para la incursión criminal (fls.

13); con la clarificadora atestación de la señora I. P. de M. (fls. 20), y, como antes se dijo, primordialmente con la propia versión del acusado (fls. 21 vto. y ss.).

De ahí fluye la responsabilidad con nitidez, porque ciertamente en actuaciones de esta índole, en tanto no se acredite la imputabilidad —que bien lejos quedó (fls. 58 y ss.)— ni aparezca una causal de justificación —lo que evidentemente también está ausente—, el reproche de la conducta culpable es corolario ineludible.

Pero es que, en realidad, lo que se impugna no es ninguno de estos aspectos sino el grado de responsabilidad frente a la significación jurídica de la conducta. Y aunque el señor defensor no sustentó el recurso, bien entendido se tiene por las anteriores intervenciones, que sus planteamientos sobre aquella, divergen en buena parte de los exhibidos por el señor fallador de primera instancia.

Se concreta, pues, el ataque de él a sostener que no se trata de un *hurto calificado* agravado (arts. 350 y 351, num. 10) sino de un hurto simple agravado (arts. 349 y 351, num. 10).

Se ocupa el distinguido letrado en la diligencia de audiencia pública (fls. 105 y ss.) y muy particularmente en el alegato que agregó (fls. 108 fte. y ss.) —así como lo ha hecho ya en conocida publicación\*— de la historia de la figura que ahora se conoce como *raponazo*, de la doctrina que en otras legislaciones y en la colombiana ha surgido sobre tal conducta y, en fin, en las conclusiones que considera pertinentes al abrigo de la lógica y señala como operantes, por lo mismo.

Los puntos de vista expuestos por el defensor son enteramente válidos para el caso que la Sala analiza en estos momentos. Sin duda, con la explicación del inculcado y con la acusación de la ofendida se advierte que fue un sorpresivo arrebato, en donde más cuenta la habilidad que la fuerza para franquear una resistencia. Es que esta no existió, porque aunque la cosa hurtada estaba bajo tutela de la ofendida, cumplía sobre

ella la simple función portadora sin que mediara protección o seguridad que hubieran que vencer mediante la violencia. Tal como se deduce de la afirmación de la agraviada: "...el conductor pasó despacio y me arrebató de la mano derecha un bolso de cuero de color café..." (fls. 1 fte.). Nada agrega sobre haberla tumbado o arrastrado para vencer la resistencia, etc., y, en consecuencia, solo se adivina la acción sorpresiva para sustraerla del cuidado de la portadora; en ocurrencias como esta, realmente solo se burla la cautela del portador, como acontece cuando se burla la vigilancia de la dueña de la casa para sustraer cualquier objeto.

Cosa bien distinta es cuando el arrebato va acompañado de violencia contra la persona o contra el medio protector, como el reventar la manilla que da seguridad al reloj que se porta, como el tumbar la víctima para asegurar dicho arrebato, en donde la violencia se convierte en vehículo para el desarrollo de aquel.

Por lo mismo, la Sala aprecia exagerada la afirmación de *a quo*, al expresar: "Pero, es que si nos atenemos a la letra, también al espíritu de la norma, debemos advertir que indistintamente habla el legislador de violencia sobre las personas o las cosas. Y es innegable que fueron anormales, violentos, los medios empleados para la desposesión del bolso. Estima por consiguiente esta entidad que no cabe la distinción entre fuerza y violencia, o mejor, que esta se refiere tanto a las personas como a las cosas y que el raponazo siempre constituirá hurto calificado".

El tomar la cosa de la víctima desprevénida, es igual a tomarla de la que está "en condiciones de inferioridad o indefensión o aprovechándose de tales condiciones" y es tan evidente que eso no constituye violencia, que el legislador sabiamente consagró estas —la indefensión o la inferioridad— como causales diferentes para la calificación del hurto, porque ciertamente no puede ser violencia el tomar lo que el lisiado lleva o tiene en su poder.

\* Alude la h. corporación al artículo "La problemática del raponazo en el nuevo Código Penal", de la cosecha del Dr. NÓDIER AGUDELO B., en *Nuevo Foro Penal*, núm. 22, Bogotá, Ed. Temis, 1983, págs. 701 y ss.

Resulta necesario advertir que estas situaciones que la legislación anterior señalaba como especies de "violencia ficta", no tienen en el Código Penal actual, ni dentro de la disciplina del derecho en general —más en el penal—, cabida en virtud de que las ficciones están de regreso exactamente porque son lo que son.

Ese fenómeno de las ficciones fue lo que llevó al distraído entendimiento de una tesis doctrinaria y jurisprudencial —aceptada por muchos y sostenida por mucho tiempo— que ciertamente era injusta y que fue borrada de tajo por el nuevo estatuto de las penas, consistente en lo siguiente: El "escalamiento" que, conforme a la lógica no puede ser violencia, fue entendido como tal en el desarrollo del art. 404 del C. P. anterior y ahí el primer error. Luego —sin ser violencia—, se le daba el alcance de tipificante para convertir el atentado en *robo*, cuando expresamente la norma decía que "La pena de robo será de... en los siguientes casos: ...3° Si si cometiera ...con escalamiento...", lo que hacía entender que tenía que presuponerse la figura del delito para poderse agravar, y ahí otro error. Después, esa violencia — que no era ninguna violencia— le daba el alcance de calificante además, para concluir que no solo había robo por ese escalamiento, sino que el mismo fenómeno era robo

agravado, lo que constituía otro grave error.

A situación similar se llegaría, si después de consagrar el legislador como circunstancia agravante de punibilidad el "arrebata-miento", se insistiera en decir y sostener que, además, es violencia *per se*, para injustamente llevar al procesado a una pena que no tiene por qué soportar.

Por lo dicho y acogiendo las inquietudes del señor defensor como el concepto del señor Fiscal Séptimo de la corporación, la sentencia será confirmada; pero su dosificación será con fundamento en el art. 349 del C. P. y con la agravante del numeral 10 del art. 351 del mismo estatuto.

Entonces, sin más consideración y en mérito de lo expuesto, oído el parecer del señor agente del ministerio público y en buena parte de acuerdo con él, el Tribunal Superior de Medellín, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, *confirma* la sentencia condenatoria de procedencia y fecha indicados en la parte motiva, con la siguiente *reforma*: el inculcado R. M. P., en lugar de veintiocho meses, purgará *diecisiete (17) meses de prisión*; la accesoria sometida a la duración de la principal se rebajará en la misma proporción. En lo demás rige el fallo.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

## SECCIÓN DE BIBLIOGRAFÍA